



R 25/19

Con fecha 9 de julio de 2019 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Vistos los escritos presentados ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), por D. Antonio García Martínez, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, y D. Víctor Manuel Maiztegui León, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega, ambos en fecha 5 de abril de 2019; D. Iñigo Redín Micháus, en nombre y representación de la Federación Navarra de Deportes Aéreos, en fecha 6 de abril de 2019; D. Antonio Coco Mota, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, en fecha 7 de abril de 2019; D. Héctor Rodríguez Pascual, en nombre y representación de la Federación Aérea Catalana, en fecha 10 de abril de 2019; y D. Fernando Torrontegui Vázquez, en nombre y representación de la Federación Riojana de Deportes Aéreos, en fecha 3 de mayo de 2019; por los que se interponen recursos administrativos contra el acuerdo de desintegración de estas seis federaciones autonómicas, adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) en fecha 29 de marzo de 2019; y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
R4.104
Nº Reg: 00000001900004775
Fecha: 11/07/2019 13:31:26

ANTECEDENTES

- I. En fecha 29 de marzo de 2019 tuvo lugar una reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE, en la que se acordó, en el punto quinto del orden del día, la desintegración de seis federaciones autonómicas, en concreto, la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, la Federación Aeronáutica Gallega, la Federación Navarra de Deportes Aéreos, la Federación Aeronáutica de Castilla y León, la Federación Aérea Catalana y la Federación Riojana de Deportes Aéreos, como consecuencia de los incumplimientos cometidos en relación a los Convenios de Integración que les unían a la RFAE.
- II. En fecha 1 de abril de 2019, el Presidente de la RFAE comunica a cada una de las citadas Federaciones autonómicas y al CSD el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada, sin perjuicio de su ratificación por el Pleno de la Asamblea General de RFAE.
- III. En el Registro General del CSD tuvieron entrada los escritos remitidos por D. Antonio García Martínez, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, y D. Víctor Manuel Maiztegui León, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega, ambos en fecha 5 de abril de 2019; D. Iñigo Redín Micháus, en





CSD

nombre y representación de la Federación Navarra de Deportes Aéreos, en fecha 6 de abril de 2019; y D. Antonio Coco Mota, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, en fecha 7 de abril de 2019; interponiendo recursos administrativos contra el acuerdo de desintegración de seis federaciones autonómicas, adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE en fecha 29 de marzo de 2019. Las cuatro Federaciones Autonómicas recurrentes, en los escritos presentados ante el CSD, solicitan que se declare la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad del citado acuerdo por ser contrario a derecho. Asimismo, solicitaban que se adoptara, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acuerdo de desintegración de las Federaciones Autonómicas de la RFAE, invocando un posible perjuicio de imposible o difícil reparación.

- IV. La Subdirección de Régimen Jurídico del Deporte, como órgano instructor del procedimiento, tras examinar el contenido de los cuatro recursos y después de constatar que todos ellos tienen identidad sustancial o íntima conexión acordó acumular los mencionados procedimientos en base a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- V. En fecha 8 de abril de 2019 se otorgó, a la RFAE, plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, recibándose informe al respecto en el CSD el 26 de abril de 2019.
- VI. En fecha 10 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro del escrito de D. Hector Rodriguez Pascual, en nombre y representación de la Federación Aérea Catalana, interponiendo recurso administrativo contra el acuerdo de desintegración de esa federación autonómica adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE de fecha 29 de marzo de 2019.
- VII. En fecha 3 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro del CSD escrito de D. Fernando Torrontegui Vázquez, en nombre y representación de la Federación Riojana de Deportes Aéreos, interponiendo recurso administrativo contra el acuerdo de desintegración de esa federación autonómica adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE de fecha 29 de marzo de 2019.
- VIII. La Subdirección de Régimen Jurídico del Deporte, tras examinar el contenido de los últimos recursos presentados, y después de constatar que presentaban identidad sustancial o íntima conexión con los anteriormente citados, acordó su acumulación al procedimiento R 25/19, en base a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





CSD

- IX. En fecha 7 de mayo de 2019 se dictó resolución de la Presidenta del CSD en la que se estimaba la medida cautelar solicitada por los recurrentes, suspendiéndose la ejecutividad de la decisión de desintegración de la seis federaciones autonómicas, adoptada por la Comisión Delegada de la RFAE el 29 de marzo de 2019.
- X. En fecha 17 de mayo de 2019 se solicitan nuevas alegaciones a la RFAE, respecto a los recursos presentados por la Federación Aérea Catalana y la Federación Riojana de Deportes Aéreos, recibiendo informe al respecto el 4 de junio de 2019.
- XI. La RFAE, en Asamblea General celebrada el 18 de mayo de 2019, acuerda suspender la vigencia de los convenios con las Federaciones Autonómicas de Castilla León, Galicia, Andalucía, Navarra y Cataluña, ratificando la decisión tomada por la Comisión Delegada el 29 de marzo de 2019, lo que comunica al CSD por escrito el 31 de mayo de 2019, indicando expresamente que dichas Federaciones autonómicas quedan desintegradas de la RFAE.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre los recursos acumulados presentados viene atribuida la Presidenta del CSD, según lo dispuesto en el citado artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión recurrida, procede examinar la naturaleza de la materia objeto de recurso, la desintegración de una federación deportiva de ámbito autonómico de la correspondiente española, para determinar si el CSD ostenta competencia funcional para conocer y resolver sobre los recursos presentados. En sus escritos, las seis Federaciones Autonómicas pretenden impugnar la decisión adoptada por la Comisión Delegada de la RFAE, por la que se acordó suspender la vigencia de los Convenios de integración que les unían a la RFAE como consecuencia de su incumplimiento, quedando desintegradas de ésta última. El artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Federaciones Deportivas establece que *"los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo,*





son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa". A este respecto, el Sr. Roca, Presidente de la RFAE, en el primer escrito de alegaciones presentado, plantea que el asunto de la desintegración de federaciones pertenece al ámbito civil y no al administrativo.

El CSD se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la naturaleza de los acuerdos de integración y desintegración de una federación deportiva autonómica adoptados por órganos de la correspondiente federación deportiva española. Así, en resoluciones adoptadas con fecha 18 de febrero de 2014 o 18 de marzo de 2011, este organismo ha subrayado que la desintegración o desafiliación de una o varias Federaciones deportivas autonómicas de la Federación deportiva española de la que vengan formando parte, es una actuación federativa que se enmarca dentro de la función genérica establecida en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 1835/1991 consistente en "actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional". En este sentido, los actos dictados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de esta función, como es la desintegración de una Federación autonómica, o las omisiones que imposibilitan el ejercicio de tal función, son susceptibles de recurso ante el CSD.

Similar criterio ha sido mantenido en varias resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, entre las que cabe citar las sentencias nº 408/2015, de 30 de septiembre de 2015, y nº 206/2018, de 28 de marzo de 2018, dictadas ambas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 6ª, en las que se entra a conocer el fondo de las cuestiones planteadas sobre desintegración de federaciones autonómicas, sin cuestionar la competencia en la materia de este orden jurisdiccional. Esta línea interpretativa también ha sido acogida en el orden jurisdiccional civil, y a este respecto cabe mencionar la sentencia nº 200/2014, de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 18ª, de fecha 26 de mayo de 2014, que desarrolla la delimitación competencial de la revisión de este tipo de decisiones en el ámbito civil y administrativo en los siguientes términos:

"En los presentes autos y por las demandantes, diversas Federaciones deportivas autonómicas de deportes aéreos integradas en la Real Federación aeronáutica española, se interpuso demanda cuya pretensión esencial era la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Real Federación aeronáutica de España el 18 de diciembre de 2010, concretamente el punto tercero del orden del día y que consistía en tener por suspendidos los convenios de integración de las federaciones autonómicas demandantes, quedando estas desintegradas de la Federación aeronáutica española. La sentencia de instancia desestimó dicha pretensión sobre la base de que en realidad lo que se estaba impugnando era un acuerdo cuya competencia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una resolución que afectaba concretamente a determinadas competencias en orden a la posibilidad de que los deportistas de las federaciones autonómicas integradas pudieran participar de las competiciones





deportivas, lo que de acuerdo con la legislación vigente constituía una normativa excluida de la jurisdicción civil y correspondiente al orden jurisdiccional contencioso administrativo, dándose el caso de que contra dichos acuerdos se había interpuesto en su día recurso ante el Consejo Superior de Deportes, y contra la resolución desestimatoria de este se había interpuesto recurso contencioso administrativo que estaba en trámite al momento de incoarse los autos. Contra dicho pronunciamiento se formula el presente recurso de apelación. [...] La parte recurrente hace un notable esfuerzo para intentar reconducir el recurso hacia la jurisdicción civil. Sin embargo y aun contando con que algunos alegatos puedan tener una cierta consistencia, el recurso debe ser desestimado, aunque sí sería conveniente completar el discurso establecido en la sentencia de instancia. En efecto, como se ha puesto de manifiesto y sobre tal particular no existe cuestión entre las partes contendientes, los acuerdos tomados en general por las federaciones deportivas, dado el doble carácter que tienen dichas instituciones que de alguna manera se corresponden con las asociaciones privadas, están sometidas a un doble control, por una parte al control de la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto se refieren a determinados aspectos relativos al calendario y a la forma de realizarse las competiciones, y por otra parte existe una posibilidad de control civil de los acuerdos tomados por dichas asociaciones, control civil que se circunscribe únicamente al modo de tomar los acuerdos, y a comprobar si legalmente se han seguido las normas sobre convocatoria y adopción de los mismos, sin que le sea lícito a los tribunales del orden civil cuestionar la legalidad de los acuerdos en orden al cumplimiento de las funciones encomendadas que corresponde por norma general a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, no podemos sino afirmar, siguiendo anteriores pronunciamiento de este Organismo y la jurisprudencia señalada, que estamos ante una cuestión, la desintegración de Federaciones Autonómicas, susceptible de ser revisada por el CSD en vía de recurso administrativo.

- III. En los escritos presentados por las Federaciones Autonómicas ante el CSD, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, los recurrentes señalan que el día 1 de abril de 2019 se les comunica por el Presidente de la RFAE a cada Federación que los convenios que tenían suscritos con la RFAE han quedado suspendidos de vigencia por acuerdo de la Comisión Delegada reunida el día 29 de marzo de 2019. En consecuencia, y sin perjuicio de la ratificación por el Pleno de la Asamblea General de la RFAE, se les informa que cada una de esas federaciones quedaba desintegrada de la RFAE. Las Federaciones Autonómicas plantean que *“los citados convenios son diferentes entre sí, conteniendo diferentes contenidos en derechos y obligaciones, lo cual por sí solo representa una desigualdad en el trato de unas federaciones y otras, contraviniendo el principio de igualdad y equidad que debe presidir las relaciones jurídicas existentes entre la RFAE y las Federaciones Autonómicas adheridas a la misma”*. Añaden los recurrentes que





CSD

“desconocen cuáles son los incumplimientos imputados y que han producido el quebranto del convenio con los efectos de suspender el mismo y llevar a la eventual desintegración de las Federaciones Autonómicas del seno de la RFAE, todo ello sin contar con las mínimas garantías jurídicas para alcanzar tal grave acuerdo. Igualmente, tampoco se ha producido todavía la ratificación por la Asamblea General por lo que no puede entenderse que la comunicación recibida mantenga que las citadas federaciones hayan quedado desintegradas”.

Respecto a la normativa que regula el procedimiento de desintegración, señalan que *“no se regula en los estatutos Federativos ni las causas que pueden generar la desintegración, ni el procedimiento contradictorio que debe seguirse en su caso para alcanzar tal acuerdo”*, y que *“el acuerdo adoptado se ha producido con evidente indefensión de las Federaciones Autonómicas desintegradas, al haberse gestado fuera de cualquier procedimiento reglado que haya contado con el establecimiento de las debidas garantías, incluyendo el derecho de audiencia, para las Federaciones Autonómicas cuya desintegración se ha acordado de manera arbitraria”*.

Finalmente afirman que la razón o como motivo que subyace para acordar la desintegración de las Federaciones autonómicas es *“un ánimo revanchista del Presidente de la RFAE contra las Federaciones Autonómicas firmantes de la moción de censura presentada el pasado 20 de marzo”*. En consecuencia, los recurrentes solicitan *“que se declare la nulidad o subsidiariamente anulabilidad por ser contrario a derecho”* del acuerdo de fecha 29 de marzo de 2019 adoptado por la Comisión Delegada de la RFAE.

- IV. La RFAE, en su primer escrito de alegaciones de fecha 26 de marzo de 2019, señala que es incierta la afirmación de los recurrentes de *“desconocer cuales son los incumplimientos imputados. Los recurrentes conocen los incumplimientos. Primero porque al conocer el convenio de integración [...] saben perfectamente cuales son las obligaciones que han incumplido. [...] Y segundo, porque los informes individuales donde se recogen los incumplimientos, les fueron a todos remitidos [...]”*. En relación al procedimiento, el Sr. Roca afirma *“que no se haya ratificado aún por el Pleno, no quiere decir que lo que ha aprobado la Comisión Delegada conforme a sus competencias establecidas, sea nulo o anulable, como pretenden”*; niega que no haya existido procedimiento argumentando que *“La normativa estatal de aplicación, los propios estatutos y los mismos convenios lo establecen. Tanto las causas, los órganos competentes, el quorum necesario, etc., vienen todos recogidos en normativa”*.

Finalmente, frente al argumento planteado por las Federaciones Autonómicas relativo a la motivación de la decisión de desintegración, indica el Sr. Roca que la desintegración no es iniciativa suya, y que *“la reunión de la Comisión Delegada de fecha 29 de marzo, fue convocada el 12 de marzo, es decir, ocho días antes de la presentación de la moción de censura. Y en dicha convocatoria ya se contemplaba en el orden del día el siguiente*





punto: 5. Convenios de integración de Federaciones Autonómicas. Acuerdos a tomar sobre su cumplimiento o incumplimiento”.

- V. En el segundo escrito de alegaciones de la RFAE, de fecha 4 de junio de 2019, el Sr. Roca señala que *“hay una causa de nulidad en la resolución de fecha 7 de mayo”* [...] porque *“del recurso de la Federación Catalana se ha resuelto la solicitud de medida cautelar mediante resolución de fecha 7 de mayo a pesar de no habérsenos dado traslado de dicho recurso no concedido plazo alguno para formular contra el alegaciones [...] El plazo ahora concedido duplicaría los procedimientos, algo proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. Conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, dicha resolución de fecha 7 de mayo es nula de pleno derecho, pues al haber resuelto la medida solicitada por la federación catalana sin contradicción, se lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, al producirse una clara indefensión ante lo solicitado”.*

En relación al fondo del asunto se señala que *“el recurso de la Federación Riojana, al no quedar desintegrada, por perdida sobrevenida y total de su objeto está vacío de contenido. [...] Los recursos de las Federaciones Gallegas, Andaluza, Navarra, Catalana y Castellano Leonesa, carecen también de contenido al haber resuelto el Pleno de la Asamblea General, y por tanto cualquier resolución emanada del presente procedimiento no afecta a lo resuelto por el órgano superior de la RFAE, al no dirigirse este procedimiento contra lo resuelto democráticamente por éste órgano, sino contra lo resuelto por la Comisión delegada en reunión de 29 de marzo de 2019, que hoy carece de ejecutoriedad”.* Con respecto al desconocimiento de los hechos imputados a las Federaciones Autonómicas por éstas durante el procedimiento de desintegración, el Sr. Roca reproduce lo argumentado en su primer escrito. En relación a la ausencia de procedimiento reglado señala, a mayor abundamiento de lo indicado en las alegaciones anteriores, que *“habiéndose reunido el Pleno de la Asamblea General el pasado 18 de mayo, y habiéndose allí expuesto los recurrentes a los miembros de la asamblea los argumentos para su defensa, se ha respetado el principio de contradicción y defensa. Por lo que si el Pleno ha decidido la desintegración de cinco federaciones, y la permanencia de una de ellas, tras escuchar a los presidentes de todas ellas, aparte de ser un ejercicio de democracia es un acuerdo adoptado con todas las garantías”.*

- VI. Antes de examinar las cuestiones de fondo suscitadas por ambas partes, procede analizar la manifestación del Sr. Roca sobre la pretendida nulidad de pleno derecho que atribuye a la resolución de 7 de mayo de 2019 de la Presidenta del CSD, en la que se estima la medida cautelar solicitada por las Federaciones Autonómicas. A este respecto, conviene subrayar que en la propia resolución se indica la posibilidad de impugnación en vía contencioso administrativa, derecho que la RFAE podría haber ejercitado en atención a la





postura mantenida por su presidente en el escrito de alegaciones evacuado en fecha 4 de junio de 2019. Otra posibilidad podría haber sido plantear a la Administración competente una revisión de oficio de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, este Organismo no tiene constancia que desde la RFAE se haya procedido a impugnar la resolución en cuestión por cualquiera de las vías que le habilitan para ello. En cualquier caso, se constata que las medidas cautelares solicitadas por las Federaciones autonómicas en los recursos presentados versan sobre un único acuerdo de la Comisión Delegada de la RFAE. Tanto es así que en su escrito de alegaciones, el Sr. Roca no hace distinción entre unas Federaciones y otras, por ser lo solicitado idéntico en todos los casos. La resolución estimatoria de medida cautelar se refiere exclusivamente al acuerdo de la Comisión Delegada de fecha 29 de marzo, por el que se desintegran 6 federaciones autonómicas. No cabe por ello apreciar indefensión, ni lesión de derechos y libertades a la RFAE, pues sus alegaciones hacen referencia, en concreto, al acuerdo impugnado de la Comisión Delegada, independientemente de las federaciones afectadas. A mayor abundamiento, señalar que en el segundo trámite de alegaciones solicitado a la RFAE, referido a los recursos planteados por las Federaciones Catalana y Riojana, el Sr. Roca presenta un nuevo informe relativo al hecho concreto impugnado, reiterando y profundizando los argumentos que ya había expuesto en su primer escrito, sin incidir en particularidades, por no haberlas, respecto a las seis Federaciones Autonómicas, afirmando que *“el recurso de la Federación Riojana, al no quedar desintegrada, por perdida sobrevenida y total de su objeto, está vacío de contenido. [...] Los recursos de las Federaciones Gallegas, Andaluza, Navarra, Catalana y Castellano Leonesa, carecen también de contenido al haber resuelto el Pleno de la Asamblea General, y por tanto cualquier resolución emanada del presente procedimiento no afecta a lo resuelto por el órgano superior de la RFAE, al no dirigirse este procedimiento contra lo resuelto democráticamente por éste órgano, sino contra lo resuelto por la Comisión delegada en reunión de 29 de marzo de 2019, que hoy carece de ejecutoriedad”*. Indicar al respecto que, con independencia de las discrepancias que la RFEA muestra en relación a la resolución de fecha 7 de mayo dictada por el CSD, al no haberse impugnado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, se encuentra plenamente vigente, quedando suspendida la ejecución del acuerdo de la Comisión Delegada de 29 de marzo que ha sido recurrido.

Por todo lo expuesto, no procede atender al planteamiento del Sr. Roca, por no apreciarse causa de nulidad en la resolución de 7 de marzo de 2019, de la Presidenta del CSD. De igual manera, no es posible aceptar el argumento esgrimido sobre la carencia de contenido del recurso, amparándose en la adopción del acuerdo de desintegración por la Asamblea General. A este respecto, llama la atención que el principal órgano colegiado federativo, cuya decisión no es objeto de impugnación del presente procedimiento pero procede citar por su relevancia, haya continuado con su intención de desintegrar a las seis Federaciones Autonómicas, ratificando el acuerdo de la Comisión Delegada que se encontraba





suspendido por este Organismo, obviando así los efectos de la resolución dictada por la Presidenta del CSD el 7 de mayo de 2019.

- VII. Tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico segundo, los procedimientos de desintegración o desafiliación de Federaciones Autonómicas respecto de la Federación Española son actuaciones que se enmarcan en el ejercicio de una función pública delegada, y en consecuencia, el procedimiento para la adopción de este tipo de decisiones debe quedar sometido a normas de carácter administrativo. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 32.3 dispone que *“Las federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva comunidad autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración”*. Esta integración federativa se recoge en los estatutos de la RFAE, en su artículo 25, disponiendo que *“Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Aéreas de ámbito autonómico deberán integrarse en FAE.[...] Las federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en FAE, deberán formalizar un documento de convenio en el que se recojan todos los derechos y obligaciones que afectan a ambas partes. Este documento de convenio será firmado por ambas partes”*.

La desintegración de una Federaciones Autonómicas de la RFAE es una decisión enmarcada dentro de las facultades de la Federación Española, en ejercicio de una función pública, puesto que la pertenencia a la misma conlleva una serie de beneficios para las Federaciones Autonómicas, pero también implica una serie de obligaciones, que vendrán recogidas en los citados convenios de integración suscritos por ambas partes. Así las cosas, el artículo 13 de los Estatutos de RFAE establece que *“Corresponde a la Asamblea General en Comisión Delegada la redacción, aprobación, suspensión, y cancelación de Convenios de Integración. La suspensión o cancelación se aplicará, exclusivamente, en el caso de que la Federación Autonómica afectada esté incumpliendo los términos del Convenio de Integración”*. Este incumplimiento de los citados convenios de integración conlleva la posibilidad de desintegración de las Federaciones Autonómicas por parte de la Federación Española.

Prevista esta posibilidad de desintegración, procede centrarnos en el procedimiento concreto por el que se tramitará. Con respecto a esta cuestión, el CSD, en resoluciones de fecha 18 de diciembre de 2017 o 14 de febrero de 2018, ya se ha pronunciado en el sentido de que *“todas las anteriores consideraciones no obstan para que, tanto si se pretende desintegrar a la FCB, como si se pretende sancionar a este, o a su presidente, por el incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General de la RFEB, ello se realice siguiente*





un procedimiento contradictorio que garantice formalmente el derecho de audiencia y defensa a la parte frente a la que se pretende realizar la acción concreta”.

En el caso que nos ocupa, la cancelación de los citados convenios se prevé en los propios textos. Sin embargo llama la atención las diferencias en la regulación de estos procedimientos en los Convenios remitidos, circunstancia que podría ser achacable a la distancia temporal en la firma de los mismos. En los Convenios de la Federación Autónoma de Castilla y León y de Galicia, firmados el 25 de noviembre de 2017, se establece que *“el incumplimiento de alguna cláusula de los estatutos de la RFAE, o de la normativa estatal de aplicación, es motivo suficiente para la desintegración de la Federación Autónoma en la RFAE”*. En los Convenios firmados por las Federaciones Riojana y Navarra, firmados 15 de diciembre de 1994, se dispone que *“el incumplimiento del presente acuerdo podrá suspender la vigencia del mismo. La decisión de suspender el acuerdo, con las consecuencias que ello conlleve, deberá ser ratificada por la Asamblea General de ambas Federaciones”*. Por último, en los Convenios firmados por las Federaciones de Cataluña y Andalucía, firmados el 4 de abril de 2003 y el 18 de noviembre de 2006 respectivamente, se establece como criterio para desintegrar que *“En el caso de que la Federación incumpla lo estipulado en el presente Convenio de integración, la Junta Directiva de la RFAE elevará un informe a la siguiente Comisión Delegada, la cual de conformidad con los estatutos de la RFAE podrá adoptar el acuerdo de que la Federación sea dada de baja como federación Autónoma integrada en la RFAE, dándose cuenta a la siguiente Asamblea General de RFAE”*.

Como se puede observar, existen diferencias significativas entre los diversos Convenios de Integración, que realizan una distribución de las funciones internas a diferentes órganos de la federación deportiva española, regulando actuaciones que presentan distintos efectos y alcance federativos, siendo tales trámites insuficientes, como desarrollaremos a continuación, para garantizar el procedimiento que proporcione las mínimas garantías que deben concurrir para adoptar la decisión de desintegrar o desafiliar a una federación deportiva autonómica.

- VIII. El acuerdo de desintegración se adoptó por la Comisión Delegada en fecha 29 de marzo de 2019, siendo ratificado por la Asamblea General en fecha 18 de mayo de 2019, Asamblea a la que asistieron los Presidentes de las seis federaciones desintegradas, teniendo la oportunidad, como señala en presidente de la RFAE, de exponer su punto de vista, dando lugar estas intervenciones a un trámite de audiencia a los interesados que, de hecho, tuvo su efecto y repercusión en la votación final, en la que se decidió no desintegrar a la Federación Riojana.

Sin embargo, teniendo en cuenta las consecuencias que conlleva la desintegración de una Federación Autónoma respecto de la RFAE, a pesar de no ser un procedimiento sancionador, es imprescindible que en el mismo se reconozcan una serie de garantías para





las federaciones autonómicas afectadas. A este respecto ya se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, en resolución 408/2015, de 30 de septiembre de 2015, respecto al procedimiento de desintegración que la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tramitó contra la Federación Andaluza, afirmando el Tribunal que *“no ha habido un mínimo de espacio temporal para poder acreditar la realidad de la inactividad que se alega como motivo de la decisión adoptada o para examinar adecuadamente las pruebas existentes. Es cierto que la desintegración no es una sanción, pero sí es una medida no favorable para los intereses de la federación afectada, y para un adecuado procedimiento y para adoptar una decisión razonable ha de darse un tiempo mínimo para practicar pruebas y en su caso para hacer constar detalladamente su resultado y valoración. El hecho de que no sea un procedimiento sancionador no implica que esta actuación no sea imprescindible. Y si bien formalmente se ha llevado a cabo un trámite de alegaciones, dada la rapidez de la actuación no hubo tiempo material para formalizar la decisión de manera adecuada y valorando los datos existentes”*.

En el presente caso, en el procedimiento iniciado para la desintegración de las seis Federaciones Autonómicas se han obviado trámites esenciales como la comunicación a los interesados del inicio de un procedimiento, la notificación individualizada de los incumplimientos que se le atribuye a cada una de las federaciones autonómicas concernidas, la concesión de un trámite de alegaciones o presentación de pruebas que les permitiera a las Federaciones Autonómicas el ejercicio de su derecho de defensa, aportando documentación o cualquier otro elemento de juicio relevante respecto a las acciones que se les imputan. Todos estos trámites debieron producirse con anterioridad a la muy discutible audiencia que, a juicio de la RFAE, tuvo lugar ante la Asamblea General en pleno. No es posible atribuir a los *“informes motivados”* de la Junta Directiva de la RFAE remitidos a la Comisión Delegada y a las Federaciones Autonómicas la consideración de comunicaciones válidas de los eventuales incumplimientos que se atribuyen a las Federaciones Autonómicas, pues con posterioridad a éstos se prescinde totalmente del trámite de alegaciones, obviando el derecho de defensa de las Federaciones Autonómicas en el procedimiento iniciado, hasta el punto que el siguiente documento que reciben es la comunicación de la Comisión Delegada en la que se les informa de la suspensión de la vigencia del citado convenio, con la afirmación expresa de que dicho acuerdo se adopta *“sin perjuicio de la ratificación por el Pleno de la Asamblea General, la Federación queda por tanto desintegrada de la RFAE”*.

Así las cosas, habiendo obviado en el acuerdo de desintegración el necesario procedimiento contradictorio, procede estimar los recursos presentados y declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada en fecha 29 de marzo de 2019 y por la Asamblea General en fecha 18 de mayo de 2019, ordenando a la RFAE a que realice las actuaciones oportunas para mantener la integración de las Federaciones





CSD

Autonómicas de Castilla León, Cataluña, Andalucía, Navarra, Galicia y La Rioja, en su seno.

Por todo cuanto antecede, RESUELVO ESTIMAR el recurso presentado por D. Antonio García Martínez, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos; D. Víctor Manuel Maiztegui León, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica Gallega; D. Iñigo Redín Micháus, en nombre y representación de la Federación Navarra de Deportes Aéreos; D. Antonio Coco Mota, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León; D. Héctor Rodríguez Pascual, en nombre y representación de la Federación Aérea Catalana; y D. Fernando Torrontegui Vázquez, en nombre y representación de la Federación Riojana de Deportes Aéreos, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Aeronáutica en fecha 29 de marzo de 2019, ordenando a la RFAE a que realice las actuaciones oportunas para mantener la integración de las Federaciones Autonómicas de Castilla León, Cataluña, Andalucía, Navarra, Galicia y La Rioja, en su seno.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998..

En Madrid, 9 de julio de 2019. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. María José Rienda Contreras. Lo que comunico a los efectos oportunos”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN AERONÁUTICA GALLEGA

